



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Declarativo – Resolución de Promesa No. 13-836-40-89-002-2023-00295-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso declarativo de la referencia, promovido por ALEJANDRO RAFAEL AHUMADA DEL RISCO, en contra de GRUPO EMPRESARIAL R&C S.A.S., la cual nos correspondió por reparto. Provea. Turbaco (Bol), 13 de diciembre de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de resolución de promesa de compraventa de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G. del P., conforme a lo que se pasa a explicar:

- Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del promitente vendedor, más concretamente en lo relativo a la firma de la Escritura Pública de los lotes 42, 44, 46, 50 y 52. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
- Se deberá indicar si dentro del presente asunto nos encontramos frente a una resolución parcial o total del contrato de promesa de compraventa.
- Comoquiera que en la demanda se pretende la resolución del área no legalizada de 45.628,34 M2; se deberán especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, tal como lo ordena el art. 83 del C.G. del P.
- Ahora bien, observándose que la parte demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con F.M.I. No. 060-296251, a efectos de no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Frente a ello, se debe advertir que el inmueble no pertenece al demandado, tal como se observa en la anotación No. 002 del certificado de tradición anexo a la demanda. Por lo tanto, se requerirá al interesado para que allegue constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 621 del C.G. del P.

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6939c4d548612daea987132a0f7f437318dc924d7a2261de1cef610cb5c4b97**

Documento generado en 13/12/2023 08:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>